Rawson, 14 de mayo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "R., G. P. c/ C. D. S. P. C. Y V. R. LTDA s/ Cobro Haberes e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 274/2023)»** (Expte. N° 25949 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 26/32 vta., el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 61/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 23/24 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inc. *e* CPCC), contra la sentencia definitiva N° 61/23. ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó encontrarse exceptuado de efectuar el depósito (ap. II). ----------

------ A continuación, denunció una improcedente y arbitraria declaración de inadmisibilidad, la violación del debido proceso y del derecho de defensa, y un apartamiento de lo contemplado en el recurso (ap. III). Apuntó que el objeto de la casación denegada era la revocación parcial del fallo de cámara en cuanto dejó sin efecto la aplicación de la multa del art. 132 bis de la LCT, y su pertinente adecuación de costas. Señaló que invocó allí el vicio de incongruencia por receptarse una cuestión ajena a la materia controvertida en función de la admisión desprendida de la contestación de demanda, no constituyendo el tema a decidir fijado por el juez en la audiencia preliminar, lo que alegó constituye un exceso violatorio del art. 18 de la CN. Precisó que denunció también una aplicación arbitraria del art. 132 bis LCT y su decreto reglamentario N° 146/01, ya que bajo el manto de una cita literal como obligatoria el tribunal en forma irrazonable limitó y desnaturalizó la norma, evitó contemplar la finalidad de la intimación y que los plazos se cumplieron, y se apartó

de jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo y de este Superior Tribunal, lo que afecta su derecho de propiedad. ----------

------ Refirió al análisis efectuado por la cámara y sus observaciones respecto de la carátula. Sostuvo que en ella se puede ver que plantea el recurso en dos partes y párrafos distintos: uno referente al quebrantamiento de formas y otro a la arbitrariedad, división que siguió también al desarrollar los agravios. Resaltó que resulta incongruente la omisión señalada cuando la causal está específicamente detallada en el punto 2, segundo párrafo, de la porción que describe el recurso de casación, la que transcribió. Sumó que no es obligatoria la cita del art. 19, inc. *e*, de la ley V-174, y señaló que invocó el art. 289 del CPCC, norma que contempla la competencia del Superior Tribunal de Justicia respecto de los recursos de casación, lo que esgrimió resulta suficiente. ----------

------ Criticó también que se observara la autosuficiencia y se señalara que incurre en fragmentación. Dijo que basta con una liviana mirada para advertir que ello no ocurre. Cuestionó que los camaristas no indiquen qué parte del recurso carece de autonomía, invocó que no se puede negar que es claro y su lectura permite comprender el planteo, dijo que contempla lo resuelto por el tribunal y describe en el agravio tanto el quebrantamiento de formas como la arbitrariedad en relación con su proceder, y observó que luego de señalar que es inadmisible la sentencia analice sus agravios, lo que calificó de atípico e ilógico al resolver el fondo de un recurso que en teoría es formalmente inadmisible -es decir, resuelve lo que dice no poder resolver por insuficiencia del recurso-. ----------

------ En los dos apartados que siguen criticó los fundamentos denegatorios vinculados con las causales articuladas: quebrantamiento de formas (ap. IV) y arbitrariedad (ap. V). ----------

------ En el primero de ellos, precisó que denunció quebrantamiento de formas por vicio de incongruencia al pronunciarse sobre cuestiones introducidas por la apelante que no formaban parte de la *litis*. Señaló que al contestarse los telegramas y la demanda no se argumentó ni cuestionó la aplicación de la multa del art. 132 bis de

la LCT, de lo que derivó que la Sala B debía descartar el agravio por estarle vedado ingresar en cuestiones no sometidas al juez de grado. Resaltó que no planteó que se encontrara limitada en la interpretación del derecho sino respecto de los hechos. Destacó que entre los hechos controvertidos no estaba la intimación para el cobro de la multa del art. 132 bis, por lo que mal pudo la demandada cuestionarla recién al momento de apelar, y mucho menos el tribunal tratar un agravio que no fue parte de la discusión resuelta por la jueza de primera instancia. Aseveró que la Sala B realizó una interpretación de derecho de una intimación laboral (hecho) que la demandada no cuestionó sino hasta después del fallo de grado, no encontrándose dentro de sus facultades pronunciarse sobre ello. A su vez con cita de jurisprudencia y doctrina refirió al principio de congruencia, su relevancia, y particulares características en segunda instancia. Insistió en que se cuestionó que se quebraron gravemente las formas al tratar un hecho (intimación art. 132 bis LCT), que no era parte del debate por haber sido tácitamente admitido por la demandada en su conteste (ap. IV). ------

------ En el segundo de los apartados indicados refirió a la arbitrariedad denunciada. Cuestionó que su agravio constituya una mera discrepancia, y señaló que discute que se interpretó la exigencia legal en forma sacramental y lejos de la finalidad de la norma, lo que -dijo- choca incluso con jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, la que citó. Argumentó que se explicitó allí con claridad la naturaleza de la multa del art. 132 bis y su debida invocación, siendo un caso similar a aquel en el que este Tribunal consideró que estaba acreditada la arbitrariedad de la sentencia (ap. V). ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio (ap. VI). Pidió que se haga lugar a la queja y oportunamente se resuelva el recurso extraordinario interpuesto. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 61/23 (hojas 23/24 vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que el demandado interpuso contra la sentencia definitiva N° 61/23, con fundamento en: 1) omite consignar en la carátula, apartado dedicado al «objeto de la presentación», la causal específica de arbitrariedad que el recurso desarrolla; 2) tampoco señala el art. 19°, inc. *e* de la ley V-174; 3) el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa -art. 292, inc. *a*, CPCC-; 4) no expone todo el razonamiento de los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis; 5) la reseña de lo acontecido en la instancia de grado, sobremanera en la alzada, no luce autosuficiente sino fragmentaria y esquemática; 6) lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si se ajustó a derecho; 7) esta falta impide controlar si se critican concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada; 8) se incumple así con la regla 3, apartado *c*, inciso *l*, del anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ A su vez, respecto de la causal recursiva del art. 290 del CPCC, sumó: 9) si bien el juez no puede aportar datos de hecho pues violaría el principio de congruencia, sí puede y debe fallar conforme a derecho; 10) dentro del estricto principio dispositivo el juez no podrá aportar hechos pero ningún inconveniente existe con el derecho respecto del cual puede desempeñar un rol activo, es decir, utilizar como instrumentos de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente; 11) conforme a la regla *iura novit curia* los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y resolverlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen; 12) el principio según el cual la jurisdicción del órgano *ad quem* se abre en función del alcance de la apelación no obsta a que se pronuncie de conformidad con dicha regla, es decir ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes; 13) si bien la alzada debe referirse a los puntos objetados al abordarlos tiene amplias

facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo*, e incluso puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados; 14) no se evidencia que la decisión recurrida se haya apartado de lo planteado por el actor en la demanda, ni que haya violentado el encuadre funcional del recurso, pues, frente a la petición de aplicación de una multa legal se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales; 15) el juez está habilitado a calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado, pues el principio *iura novit curia* permite al juzgador seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito haciendo aplicación de las normas que lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes. ----------

------ Finalmente, respecto de la causal del art. 291 inc. *e*, agregó: 16) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 17) el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y normas de derecho común aplicables al caso; 18) en tales condiciones el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad; 19) no se ha demostrado la causal alegada pues, sobre la base del recurso de apelación incoado contra la decisión que reconoció la procedencia de la multa prevista por el art. 132 bis, LCT, se procedió a dejarla sin efecto al no haberse cumplimentado sus presupuestos legales; 20) incluso si se hubiera dado a la norma una interpretación no coincidente con el quejoso, ello *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación; 21) la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, exige un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, de modo que cuando el criterio adoptado tolere discrepancias ello no basta para abrir la casación; y 22) el recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a la alzada siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, pues se limita a referencias que afirman una solución diferente sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------

------ Ello así, el recurso de queja en examen no critica concreta y eficazmente razones centrales que sostienen la decisión impugnada. ----------

------ Comenzaremos por decir que no confronta el argumento referido a la técnica recursiva, esto es, no refuta que lo adecuado sea reseñar todos los fundamentos dirimentes respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si se ajustó a derecho. Indica que contempló y describió lo resuelto en el marco del agravio (h. 29 vta., último párrafo), técnica esta, precisamente, que la cámara califica de incorrecta, sin argumentar por qué, en el caso, tal modo de presentar el recurso sería suficiente. Nótese que afirma dogmáticamente que una mirada liviana de la casación permite advertir que es autónoma, no hay fragmentación alguna y su sola lectura posibilita comprender los agravios, mas no precisa qué porción de su casación expone el razonamiento de los juzgadores, sus argumentos doctrinarios y normativos, respetando su estructura lógica de manera tal que la decisión impugnada pueda ser cabalmente comprendida, déficit este el achacado. ----------

------ Además, el recurrente observa lo que califica de «situación atípica e ilógica, en cuanto se resuelve el fondo de un recurso que en teoría es formalmente inadmisible y que supuestamente no era autosuficiente» (h. 30). Dice: «Si bien hace al fondo del recurso extraordinario, el suscripto se encuentra con que la Sala B, después de declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario, en forma totalmente arbitraria, desarrolla y cuestiona los agravios de esta parte, lo que inevitablemente nos obliga a atacar estas partes del fallo en crisis» (h. 30 vta.). -----

------ No le asiste razón en su crítica, es correcto y oportuno el análisis que efectúa la cámara quien, más allá de las faltas que apunta, las que hacen foco en el estudio posterior que debe efectuar la instancia cuya intervención se reclama y las condiciones establecidas para su admisibilidad, conoce la integridad del debate por haber entendido en la causa. ----------

------ En tal sentido, este Superior Tribunal tiene dicho desde antaño que el examen establecido por el ritual «importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida», correspondiéndole «examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica», de modo que el despacho de la vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJCh, SI 86/2023 con cita de «D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes», SI N° 26/1988). ----------

------ Ello así, en punto a las razones por las cuales declaró inadmisible la causal prevista por el art. 290 del CPCC, más allá de lo adecuado o no del encuadre recursivo escogido por el impugnante, la presentación en examen no logra evidenciar el presupuesto central en que sostiene su agravio. Es que no patentiza con claridad de qué forma se viola el principio de congruencia cuando frente a la petición de aplicación de una multa legal se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales, tampoco cómo la decisión se aparta del planteo formulado en la demanda, qué hecho no invocado en ella se incluyó en el razonamiento, ni explica por qué la decisión de la cámara se aleja de su potestad de resolver el conflicto subsumiendo los hechos al derecho vigente. ----------

------ En cuanto a la cita del precedente de este Superior Tribunal de Justicia en la que insiste, afirma dogmáticamente su identidad con la situación que aquí se plantea pero no introduce referencia alguna respecto de las circunstancias de hecho que enmarcaron y determinaron tal decisión. ----------

------- Finalmente, no critica como es debido que la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la

inobservancia y errónea aplicación de la ley que denuncia, y así no argumenta por qué los agravios vertidos son suficientes para el fin propuesto. ----------

------ La sola referencia a haberse interpretado la exigencia legal en una forma sacramental, lejos de la finalidad normativa, y en forma contraria incluso a jurisprudencia de este STJCh es francamente insuficiente. Es que así, no se ocupa de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SDL N° 61/23, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 61/23), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. --------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 5/8) y la contrasta con la casación (hojas 10/22), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. ----------

------ En efecto, la casación interpuesta no contiene una reseña objetiva y completa de las circunstancias relevantes del caso relativas a la discusión que pretende traer a este Superior Tribunal. En especial, a modo de ejemplo, no identifica los términos de la demanda ni la totalidad del despacho telegráfico valorado en las instancias previas, nada dice de la prueba producida, el memorial de agravios con el que la accionada fundó su apelación ordinaria, su respuesta, ni contiene una reseña integral del razonamiento argumentativo en el que los Dres. De Cunto y Lucero fundaron sus votos -no el Dr. Walter mencionado a h. 19-. A partir de esta última circunstancia, tampoco se hace cargo de argumentos concretos brindados por los magistrados votantes, los que la casación no solo no identifica sino que tampoco refuta. ----------

------ Así, v.gr., nada dice del razonamiento del Dr. Lucero relativo a que «la magistrada de grado no brindó las explicaciones ni fundó respecto que requisitos

consideró “acreditados” mediante las misivas de fs. 43 y 44» (h. 7), siendo la debida fundamentación de la sentencia un requisito esencial previsto en el art. 165, inc. 5, CPCC, y una exigencia de rango constitucional (art. 169, CPcial.), la cual se encuentra en sintonía con lo contemplado por el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, provocando la falta de especificación de los requisitos cumplidos que la parte agraviada no tenga oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho a recurrir, al no poder controvertir los argumentos que llevaron a la toma de decisión. Tampoco confronta con solidez y en forma íntegra la conclusión que formulara en los siguientes términos: «si bien el actor intimó a acreditar el pago de los aportes, dicha intimación no contuvo la *solicitud expresa de ingresar los importes adeudados y sus accesorios* dentro del término de treinta días […] la intimación efectuada por el trabajador debe ser fehaciente para que en el plazo de 30 días corridos *el empleador ingrese los aportes retenidos*» (h. 7 último párr./vta.). ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).-

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin

acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la cámara. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 26/32 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.